

Expediente: **7166/19**

Carátula: **MEJAIL OSCAR HUGO C/ MAFUD CAROLA VIVIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **20/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172678824 - MEJAIL, OSCAR HUGO-ACTOR

20172678824 - MEJAIL, JOSE IGNACIO-HEREDERO DEL ACTOR

20172678824 - MEJAIL, OSCAR HUGO-HEREDERO DEL ACTOR

20172678824 - MEJAIL, MARIA FLORENCIA-APODERADO COMUN DE LA PARTE ACTORA

20172678824 - WYNGAARD, JORGE LUIS JOSE-POR DERECHO PROPIO

27297855641 - ACOSTA, THIAGO GASTON-TERCERO

27297855641 - ACOSTA, GUILLERMO GASTON-APODERADO TERCERO

27297855641 - GUZMAN, LUCIANA DEL VALLE-TERCERO

27297855641 - NEME, PATRICIA MICAELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MAFUD, CAROLA VIVIANA-DEMANDADO

JUICIO: MEJAIL OSCAR HUGO c/ MAFUD CAROLA VIVIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 7166/19 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 7166/19



H104118649588

JUICIO: MEJAIL OSCAR HUGO c/ MAFUD CAROLA VIVIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 7166/19

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2025.

SENTENCIA N° 161

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado Jorge Wyngaard en contra del proveído de fecha 03/04/2025, el cual reza: "*Advierte el Proveyente, que la planilla de actualización de honorarios practicada, incurre en anatocismo. En consecuencia, corresponde observar y rechazar la misma*", y;

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito recibido en fecha 10/04/2025, el letrado Jorge Wyngaard plantea revocatoria con apelación en subsidio sobre la providencia referida, por la cual se rechazó la planilla de intereses de honorarios que había presentado, bajo el argumento de que incurría en anatocismo.

El letrado sostiene que dicha conclusión es incorrecta, ya que en el caso se configura la excepción prevista en el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, que permite la capitalización de intereses cuando la obligación ha sido liquidada judicialmente y el deudor incurre en mora.

Detalla que la planilla fue notificada a la demandada el 16/08/2024, que no fue observada dentro del plazo legal y que, por lo tanto, quedó firme de pleno derecho el 27/08/2024, en los términos del artículo 609 del Código Procesal.

A partir de allí, conforme al artículo 23 de la Ley N° 5480, la deudora tenía diez días para abonar los honorarios, plazo que vencía el 11/09/2024. Sin embargo, el pago recién se concretó el 14/03/2025, por lo que existió mora y resultó legítima la capitalización de los intereses desde el vencimiento, sin que ello implique anatocismo.

En base a estos fundamentos, solicita que se revoque el decreto del 03/04/2025 y se tenga por válida la nueva planilla presentada.

El pedido de revocatoria fue rechazado por la jueza de grado, mediante providencia de fecha 14/04/2025, la cual transcribimos:

"I) ... II) No habiendo sido establecida expresamente la capitalización de intereses exceptuada por el art. 770 CCCN en Sentencia de regulación de honorarios de fecha 02/06/22, al recurso de revocatoria no ha lugar".

De esta manera, se concedió la apelación en subsidio (por proveído del 22/04/2025), objeto de estudio de la presente resolución.

Corrido traslado del pedido de revocatoria con apelación en subsidio a la contraparte, ésta no lo contestó.

Antecedentes procesales:

1) El 22/11/2019 se dictó sentencia de trance y remate. En el punto 2) de su resolutive, se regularon honorarios por la labor profesional desarrollada en la primera etapa del juicio al letrado Jorge Wyngaard, por la suma de \$48.200.

2) El 02/06/2022 se dicta sentencia de ejecución de honorarios resolviendo: *"...ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado WYNGAARD, JORGE LUIS JOSE en contra de MAFUD CAROLA VIVIANA, hasta hacerse la parte acreedora al íntegro pago del capital reclamado de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$48.200), con más sus intereses, gastos y costas; dicha suma devengará un interés promedio mensual a tasa activa, que publica el Banco Nación de la República Argentina, desde la mora y hasta la fecha de su efectivo pago..."*.

3) El 24/06/2022 se notifica dicha sentencia a la demandada en su domicilio real (ver cédula informada ingresada el 28/06/2022).

4) El 02/08/2024 se recibe escrito del letrado Jorge Wyngaard -por derecho propio- informando nuevo domicilio de la demandada (Las Lanzas N° 1950, Barrio Las Lanzas, Yerba Buena) y practicando planilla de actualización de sus honorarios regulados por sentencia de trance y remate del 22/11/2019.

Realiza la actualización de sus honorarios desde la fecha de la sentencia en que se regulan (22/11/2019) hasta el último índice disponible (31/07/2024), lo cual arroja un monto de \$194.357,80 (\$48.200 de capital más \$146.157,80 por intereses conforme tasa activa del Banco Nación).

5) El 15/08/2024 se notifica a la demandada en el nuevo domicilio real informado la referida planilla de actualización de honorarios.

6) El 02/09/2024 el juzgado aprueba la planilla conforme artículo 609 in fine del C.P.C.C.T. -Ley N° 9531-.

7) El 25/02/2025 el letrado Wyngaard solicita una orden de pago por honorarios regulados por \$192.500, más \$19.250 en concepto de Ley N° 6059 y \$40.425 de IVA, totalizando \$252.175 (en el informe de cuenta bancaria acompañado se encuentra depositada la suma de \$252.657,80).

8) El 05/03/2025 el juzgado actuante libra orden de pago por la suma de \$192.864,89.

9) El 01/04/2025 el letrado Wyngaard informa haber percibido el 14/03/2025 la suma de \$192.864,89 en concepto de honorarios, con más el 10% de aportes y el 21% de IVA.

No obstante, practica una nueva planilla de intereses desde el 31/07/2024 hasta esa fecha (14/03/2025), señalando que el monto actualizado de los honorarios asciende a \$242.595,34.

Como consecuencia, reclama un saldo impago de \$49.730,45, al que deberán sumarse los aportes y el IVA correspondientes.

10) El 03/04/2025 el Proveyente dicta el decreto objeto de estudio de la presente resolución, indicando que la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Wyngaard el 01/04/2025 incurre en anatocismo. En consecuencia observa y rechaza la misma.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, transcribimos el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual expresa:

"Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación". El subrayado nos corresponde.

En el presente caso contamos con honorarios regulados judicialmente por sentencia de trance y remate del 22/11/2019 en la suma de \$48.200.

Notificada la parte condenada en costas (la demandada Carola Viviana Mafud), ésta nunca pagó los honorarios correspondientes al letrado Wyngaard. Por lo que éste debió ejecutarlos, obteniendo Sentencia de trance en fecha 02/06/22.

Recordamos que conforme al artículo 23 de la Ley N° 5480, los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro del plazo de 10 días de quedar firme el auto regulatorio, situación que no ocurrió en los presentes autos.

De esta manera, la demandada Mafud es deudora morosa conforme el inciso "c" del artículo 770, respecto de los honorarios liquidados judicialmente.

Ahora bien, la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Wyngaard el 01/04/2025 tomó como fecha inicial de cálculo el día 31/07/2024 (fecha de la planilla de actualización de honorarios aprobada judicialmente -ver proveído del 02/09/2024-) y como importe original la suma de \$194.357,80 (que comprendía honorarios regulados por sentencia de trance y remate del 22/11/2019, con más sus intereses devengados al 31/07/2024) computando intereses a la tasa activa hasta el 28/02/2025 y obteniendo un saldo adeudado de \$49.730,45.

Dicho saldo comprende honorarios con sus respectivos intereses, todo ello conforme lo normado por el inciso "c" del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, cálculo que es correcto y debe aprobarse.

Por tanto, corresponde hacer lugar a la recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Jorge Wyngaard, revocando la providencia del 03/04/2025 y sustituirla por la siguiente: *"APROBAR la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Jorge Wyngaard el 01/04/2025 y establecer el saldo adeudado al 28/02/2025 en la suma de \$49.730,45"*.

En análogo sentido:

a) CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - SALA UNICA, causa "PAZ CRISTIAN EXCEQUIEL VS GIMENEZ MARIO OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - expediente N° 535/09", sentencia N° 104 del 30/07/2020, en la cual se dijo: *"El art. 770 del CCyCN, es claro en este punto ya que si bien prohíbe el anatocismo como regla general, prevé como excepción el caso de la liquidación judicial de la deuda. Así expresa: "... No se deben intereses de los intereses, excepto que () c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". En autos, nos encontramos ante un crédito que proviene de una liquidación de deuda, resultante de sentencia, cuyo capital e intereses son adeudados aún por la accionada, por lo que no se desprende anatocismo sino la excepción mencionada en el art.770inc. c del CCyCN Atento a ello, dicha liquidación judicial produjo la capitalización de los intereses allí calculados de manera que el monto resultante de esa planilla pasó a constituirse en el capital desde el cual debe realizarse el próximo cálculo de intereses Conforme a lo expuesto, cabe concluir que la capitalización de intereses efectuada por las partes al realizar el nuevo cálculo de intereses, resulta ajustada a derecho por aplicación del art. 770 CCyCN..."*.

b) CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 2, en la causa "PROVINCIA DE TUCUMAN VS ROMANI SAICFEI S/ EXPROPIACION - expediente N° 1501/11", sentencia N° 605 del 15/12/2021 en la cual se dijo *"...En autos nos encontramos en el supuesto del inc. c del art. 770 del CCCN, es decir, se está ante una liquidación hecha en juicio donde se incluyen intereses, aprobada y mandada a pagar, en la cual el deudor es moroso en cumplir. Lo expuesto, pone en evidencia que la planilla presentada por la demandada y dejada de lado en la sentencia bajo recurso, resultaba correcta en calcular interés sobre interés capitalizado, lo cual, en el caso concreto, si está permitido en nuestro derecho dado que se presenta una de las excepciones que prevé el art. 770 del CCCN..."*.

Por lo tanto, resultando vencida la parte demandada, se le imponen las **costas** por el principio objetivo de la derrota (artículo 61 C.P.C.C.T. -Ley N° 9531-)

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Jorge Wyngaard - por derecho propio- en contra de la providencia de fecha 03/04/2025, la cual se reemplaza por la siguiente sustitutiva:

"APROBAR la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Jorge Wyngaard el 01/04/2025 y establecer el saldo adeudado al 28/02/2025 en la suma de \$49.730,45".

II) COSTAS: se imponen a la parte demandada vencida, conforme fue considerado.

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 19/08/2025

Certificado digital:

CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.